



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo11001410375120210058100

Se resuelve el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada señora LULIED PÉREZ VELÁSQUEZ, por indebida notificación conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

I. Antecedentes

EL CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TINTALÁ FASE VI P.H, impetró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra la señora LULIED PÉREZ VELÁSQUEZ, por el presunto incumplimiento en el pago de cuotas de administración.

En el libelo introductorio se indicó como lugar de notificación del demandado la Calle 6 A # 89-47, casa interior 342 de Bogotá, y se admitió la demanda por providencia adiada 4 de febrero de 2022 (fl. 26).

En fecha 14 de febrero de 2022 y 5 de agosto de 2022, se remitieron a la incidentante las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P, por parte del demandante, no obstante, se le tuvo por notificada por conducta concluyente en auto de fecha 12 de septiembre de 2022 (fl. 101), en razón a las manifestaciones que hizo y la documental aportada por esta en fecha 21 de junio de 2022 (fl. 59 a 72).

En el referido auto se ordenó contabilizar el término de contestación de la demanda, conforme a lo normado en el artículo 442 del C.G.P.

El incidentante planteó la nulidad reglamentada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, es decir, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...).”

II. Fundamento de la nulidad

La inconforme fundó su nulidad en que el activante la notificó personalmente de la demanda al hacerle entrega de unos documentos que eran presuntos oficios de la administración que contenían la liquidación de la administración por parte del demandante, sin embargo, al verificar la documentación entregada asumió que no podía ejercer su defensa ya que el oficio entregado indicaba que sólo tenía 5 días para contestar y no 10 como señala la norma, por lo que considera debe declararse la nulidad.

III. Traslado del demandante

El demandante manifestó durante el término de traslado que los recibos de pago aportados por la demandada fueron aplicados y descontados de la deuda anterior a la primera cuota que se relaciona en la certificación de deuda aportada en la demanda,

que respecto a la notificación esta se realizó en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P y frente a la solicitud de prescripción dispuso que el demandado renunció a ella al haber realizado abonos a la obligación para los años 2018, 2019 y 2020, así como también interrumpió el término de prescripción al tenor de lo normado en el artículo 2539 del Código Civil.

IV. Estudio

Frente a los argumentos del incidentante, se tiene que los mismos están llamados al fracaso, toda vez, que a la señora LULIED PÉREZ VELÁSQUEZ se le tuvo por notificada por conducta concluyente tal como lo consagra el artículo 301 del C.G.P¹ en virtud de la documental presentada por ella en fecha 21 de junio de 2022, y no por las gestiones de notificación que realizó el demandante según los artículos 291 y 292 de la norma en cita.

Se precisa, que en auto de fecha 12 de septiembre de 2022 (fl. 101), se le tuvo por notificada y en garantía de su derecho a la defensa y contradicción se ordenó contabilizar el término del artículo 442 del C.G.P, para que dentro de este tiempo ejerciera su defensa si a bien lo tenía.

En el presente caso no existe un pronunciamiento desfavorable a los intereses de la señora LULIED PÉREZ VELÁSQUEZ, pues no se ha emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución, o providencia en donde se le haya tenido por no contestada la demanda, por lo que resulta apresurada una solicitud de nulidad en este estado del proceso.

Así las cosas, se advierte que el Despacho continuará con las etapas preliminares correspondientes y una vez sean evacuadas convocara a la audiencia dispuesta en el artículo 392 del C.G.P, la cual será comunicada por estado como lo dispone la norma para que comparezcan las partes a resolver el presente conflicto, escenario este donde la señora LULIED PÉREZ VELÁSQUEZ, podrá expresar los argumentos de su defensa.

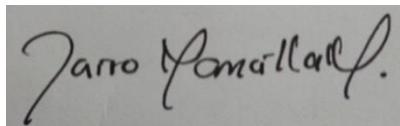
Corolario de lo anterior, se tiene que las actuaciones desde que se libró mandamiento de pago en adelante se mantendrán incólumes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy;

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el incidente de nulidad, por las razones en precedencia.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 048 de fecha 3 de mayo de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

¹ La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120210058100

Se pone en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por las entidades financieras visibles a folios 106 a 121, para lo que estimen pertinente.

De las excepciones de mérito presentadas por la señora LULIED PÉREZ VELÁSQUEZ (fls. 59 a 72), se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 048 de fecha 3 de mayo de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA